

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Marzo dieciséis (16) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00156-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA MILENA SANCHEZ GONZALEZ como Representante Legal de **AXIOMA GESTION LABORAL EST S. A. S.**

ACCIONADO: AROS ITO S. A. S.

1º PETICION

La señora **ANA MILENA SANCHEZ GONZALEZ** como Representante Legal de **AXIOMA GESTION LABORAL EST S. A. S.**, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja a la nombrada sociedad su derecho fundamental **de petición**, ordenándosele a la empresa **AROS ITO S. A. S.** dar respuesta de fondo al derecho de petición por ella enviado el día 05 de Enero de 2021.

2º HECHOS

Informa la parte tutelante, a través de su representante legal, que el 05 de Enero último radicó ante la accionada derecho de petición con el fin de que se le expidieran las auto liquidaciones de aportes a la seguridad social con la marca de agua con la palabra "PAGADO" por cuanto por ser la demandante una empresa de servicios temporales a los informes requeridos por el Ministerio de Trabajo deben adjuntarse los documentos en donde conste el pago de estos aportes y a la vez para que se les informara el porqué no venían con la marca de agua con la palabra "PAGADO" y que en caso contrario deberían informar la norma que los exime de realizar dicho proceso.

Informa que mediante correo electrónico del 06 de Marzo último puso en conocimiento de la entutelada dicho procedimiento, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna al respecto.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 09 de Marzo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su defensa indicó que por cuanto el derecho de petición del cual se eleva su respuesta fue radicado de manera física, por errores presentados en el proceso interno no llegó al Área encargada de contestar ese tipo de requerimientos, sin embargo, al percatarse del error mediante la notificación de la presente Acción de Tutela, procedieron de manera inmediata a darle respuesta al requerimiento el día 11 de Marzo de 2021, brindando una respuesta de fondo a la solicitud radicada el pasado 05 de enero de 2021 por la empresa demandante.

Indica que no les consta que a los informes requeridos por el Ministerio de Trabajo deben adjuntarse los documentos donde conste el pago de los aportes a seguridad social de los trabajadores de AXIOMA GESTIÓN LABORAL EST S.A.S., con la marca de agua donde aparezca la expresión "pagado".

Resalta que en su momento no se dio respuesta, esperando a que el Ministerio de Trabajo les respondiera el derecho de petición que se remitió el día 18 de mayo de 2020 a través del radicado No.02EE2020410600000033967, en el que le solicitaron al citado Ministerio información en tal sentido, sin embargo, es de anotar que la Entidad a la fecha no les ha dado respuesta.

Aduce que la petición de tutela del derecho fundamental aducido en el escrito introductorio en contra de la sociedad ENLACE OPERATIVO S.A.(ARUS) no está llamada a prosperar, toda vez que ya es un hecho superado y hay carencia actual de objeto, pues el derecho de petición adjunto a la Acción de Tutela interpuesta por la sociedad AXIOMA GESTIÓN LABORAL EST S.A.S., ya fue respondido, razón por la que deprecian denegar el amparo tutelar invocado.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la **EMPRESA AROS ITO S. A. S.** dar respuesta de fondo al derecho de petición por ella enviado como Representante Legal de la sociedad **AXIOMA GESTION LABORAL EST S. A. S.** el día 05 de Enero de 2021.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que la accionada ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición a ella elevado por la empresa demandante, la que fuere enviada por correo electrónico, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **ANA MILENA SANCHEZ GONZALEZ** como Representante Legal de **AXIOMA GESTION LABORAL EST S. A. S.** contra **AROS ITO S. A. S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

